

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ZAMBRANO- BOLÍVAR

Zambrano, (Bolívar) catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
ACTOR : GUSTAVO HERNANDEZ GONZALEZ
DEMANDADO : HEIDI REGINA ESTRADA QUEZADA
RADICACIÓN : No. 138944089001-2019-00084-00

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por el señor GUSTAVO HERNANDEZ GONZALEZ, a través de su apoderada judicial, doctora MILENA HERNANDEZ MARQUEZ, contra la señora HEIDI REGINA ESTRADA QUEZADA.

II. ACTUACION PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva de alimentos fue instaurada el día 25 de octubre de 2019.

Mediante providencia de fecha cinco (05) de noviembre de 2019 fue admitida la presente demanda, el Despacho observando que la demanda fue presentada con el lleno de requisitos legales, y que el título base de recaudo aportado reunía las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago por la suma de \$3.000.000.00 por concepto de capital; más los intereses legales a la tasa máxima permitida hasta cuando sea satisfecha la obligación.

La parte demandada, señor HEIDI REGINA ESTRADA QUEZADA, fue notificado mediante aviso, agotándose el término de traslado, sin que presentara excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer lugar, considera saludable el despacho hacer un control de legalidad sobre el proceso, el cual puede hacerse en cualquier tiempo, volviendo sobre el estudio del título que fue presentado por la parte ejecutante en la demanda como base de recaudo, y con base en el cual se dictó mandamiento de pago, a fin de evitar eventuales nulidades o ilegalidades, que pudiesen invalidar lo actuado.

El artículo 422 del Código General del proceso señala:

***TITULOS EJECUTIVO.** “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por su parte, el artículo 671 del Código de Comercio a su tenor establece:

CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De conformidad con la normatividad antes transcrita, artículo 422 del C. G. P. y 671 del C. de C., observa el Despacho que título base de recaudo presentado para el cobro cumple con las exigencias allí señaladas, pues se trata de un título valor, Letra de cambio, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

De suerte que, es clara y expresa por cuanto se observa que la señora HEIDI REGINA ESTRADA QUEZADA se obligó con el señor GUSTAVO HERNANDEZ GONZALEZ, a pagar la suma de \$ 3.000.000.00, y exigible por cuanto la obligación contiene como fecha de vencimiento el día 5 de junio de 2017.

Por otra parte, tenemos que la demandada, señora HEIDI REGINA ESTRADA QUEZADA, se notificó de la demanda mediante aviso, la cual se rehusó a recibirlo, el día 04 de febrero de 2020, tal como lo señala la empresa de envíos en el certificado de notificación ley 794/03, manifestando en las observaciones que se deja aviso en el predio, venciéndose el traslado de la demanda sin que presentaran excepciones de mérito alguna.

Así las cosas, es del caso aplicar lo dispuesto en el inciso 2º artículo 440 del C.G.P., el cual consagra que en el proceso ejecutivo,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, adelantado por el señor GUSTAVO HERNANDEZ GONZALEZ, a través de su apoderada judicial, contra la señora HEIDI REGINA ESTRADA QUEZADA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte vencida dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ.